



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 08-2024-MINEM-VMH.

Lima, 15 MAR. 2024

VISTOS: El escrito con registro 3671178, presentado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. (en adelante, PETROPERÚ), a través del cual interpone recurso de apelación en contra de lo decidido en el Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH, emitido por la Dirección General de Hidrocarburos; y, el Informe N° 297-2024-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004, crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), como fondo intangible, inembargable e intransferible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores del mercado interno; precisándose en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 de su artículo 5 que los recursos del FEPC no constituyen recursos públicos y que la Administración del Fideicomiso se realizará conforme al referido Decreto de Urgencia, sus normas complementarias y a las instrucciones del Administrador del FEPC, cuyas facultades se encuentran establecidas por las normas reglamentarias del FEPC;

Que, a través del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprueban las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo y se faculta al Administrador del FEPC a dictar y establecer los aspectos operativos del FEPC; estableciéndose en su artículo 13, incorporado por el Decreto Supremo N° 133-2010-EF, que el procedimiento de presentación de los formatos de autoliquidación por los productores, importadores y exportadores, recepción por el Administrador del FEPC, remisión al Fiduciario para la determinación de los Saldos Netos y revisión posterior, constituye un procedimiento de aprobación automática y con control posterior (ex post);

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2022-EM, se incorporó al Diesel 2 destinado al uso vehicular en el FEPC como producto sujeto al FEPC, en el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2022 al 06 de setiembre de 2022;

Que, en los argumentos del recurso de apelación contenido en los numerales 2.3 y 2.5 del escrito ingresado con registro 3334167, PETROPERÚ cuestiona lo siguiente: (i) Se ha cumplido con la finalidad del FEPC, es decir la reducción de la volatilidad de los precios de venta de los combustibles, por lo que debe efectuarse el reconocimiento de la compensación del Diesel 2UV, (ii) No se ha generado ningún perjuicio ni aprovechamiento económico indebido;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece la facultad de contradicción de los actos administrativos mediante los recursos administrativos contenidos en dicha norma. En este sentido, el numeral 217.2 del mencionado artículo establece que solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna con la finalidad que se eleve lo actuado al superior jerárquico. Según lo indicado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, perentorios; siendo que el recurso presentado por PETROPERÚ cumple con los requisitos y plazos establecidos por el TUO de la LPAG;

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por PETROPERU, se señala que la Dirección General de Hidrocarburos ha aplicado de manera correcta los factores de compensación, aplicando el marco legal vigente a la fecha de declaración de las autoliquidaciones;



Que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las condiciones técnicas establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2022-EM y dentro del marco legal del Decreto de Urgencia N° 010-2004, su Reglamento y su Reglamento operativo, la DGH efectuó, en el Informe N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH, la revisión de las Autoliquidaciones declaradas por PETROPERÚ, con carácter de declaración jurada, sobre las operaciones de Importación de Diesel 2 UV para los meses de febrero, marzo y mayo del 2022;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, con fecha de publicación en el diario El Peruano el 28 de marzo de 2022, se incluye el Diesel 2 para uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como producto sujeto al FEPC y sujeto a las condiciones del Decreto Supremo N° 025-2021-EM, durante el tiempo en que su comercialización se encuentre autorizada;

Que, se entiende que, antes de la entrada de la vigencia del citado decreto, el DIESEL 2 para uso vehicular, contaba con el marco legal para su comercialización por los agentes autorizados; sin embargo, no estaba incorporado en el FEPC, de lo que se colige que, la aplicación del marco legal y las disposiciones técnicas establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2022-EM para el Diesel 2 UV entraron en vigencia desde el 29 de marzo del 2022;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Que, la inclusión del Diesel 2 UV cumplió las mismas condiciones vigentes para el Diesel BX de uso vehicular, con relación a su Banda de Precios Objetivo y actualizaciones, el cálculo de los Factores de Compensación y Aportación, entre otras condiciones técnicas establecidas en la citada norma;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 002-2022-EM, se establece que los Productores e Importadores que deseaban acogerse a lo establecido en la norma señalada de inclusión de los combustibles, entre ellos el Diesel 2 destinado al uso vehicular, debían presentar ante la DGH una Declaración Jurada de conocimiento y cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Cabe indicar, que PETROPERÚ remitió a la DGH, dicho documento;

Que, PETROPERÚ mediante Carta N° GGRL-1562-2022, de fecha 31 de mayo del 2022, remite a la DGH, la Declaración Jurada mediante la cual manifiesta el acogimiento y cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2022-EM desde el 04 de abril del 2022;



Que, la aplicación en el tiempo de la citada norma se realiza a partir de su entrada en vigencia, es decir, sus efectos jurídicos entraron en vigencia desde el 29 de marzo de 2022, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2022-EM;

Que, PETROPERU no ha podido demostrar en su escrito de apelación, que la banda de precios que señala sea la correcta, sobre todo, teniendo en cuenta que no existía ningún criterio de valoración por parte del administrador del FEPC sobre el Diesel 2 UV, previo a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 002-2022-EM;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos, a través del Informe N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH, como encargado de administrar el FEPC ha determinado que las autoliquidaciones no son correctas, puesto que no se ha considerado, entre otras cosas, los costos logísticos, así como los costos de las operaciones de importación, y más indebido aún, se ha hecho antes de la entrada en vigencia de una norma que lo iba a incluir recién;

Que, con respecto a la no afectación o perjuicio económico generado por PETROPERU, descrita en el numeral 2.5 del escrito de apelación presentado con carta S/N con Registro N° 3671178, la DGH ha descrito en el Informe N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH, que no es posible evaluar las autoliquidaciones, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento Operativo, razón por la cual no se puede determinar el perjuicio al mercado que pudo generar incluir el Diesel 2 UV, en razón a equilibrio de precios;



De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, Decreto Supremo que modifica disposiciones relacionadas con la estabilización del precio de combustibles y emiten disposiciones adicionales; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., contra el Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH, por los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declárese agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a PETROPERÚ S.A., conjuntamente con los Informes de Vistos, que forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

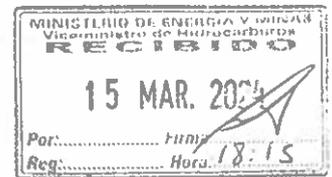

.....
JULIO WALTER POQUIOMA SHAFFER
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 297 -2024-MINEM/OGAJ

A : Julio Walter Poquioma Shaffer
Viceministro de Hidrocarburos

Asunto : Recurso de Apelación contra el Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH

Referencia : Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH
(Registro N° 3671178)

Fecha : San Borja, 15 de marzo de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, relacionado al recurso de apelación presentado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. (en adelante PETROPERÚ) contra el Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH, sobre las Autoliquidaciones presentadas al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2004, se crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores, cuyas normas Reglamentarias y Complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF. Al respecto, el citado Decreto de Urgencia establece que el patrimonio del FEPC está conformado por los aportes y descuentos que los Productores e Importadores efectúen a los precios de los Productos, dependiendo de si los Precios de Paridad de importación de los combustibles se encuentran por encima o por debajo de la Banda de Precios Objetivo.
- 1.2** Del mismo modo, El Decreto de Urgencia N° 010-2004, precisa los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 de su artículo 5 que los recursos del FEPC no constituyen recursos públicos y que la Administración del Fideicomiso se realizará conforme al referido Decreto de Urgencia, sus normas complementarias y a las instrucciones del Administrador del FEPC¹, cuyas facultades se encuentran establecidas por las normas reglamentarias del FEPC.
- 1.3** A través del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprueban las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo y se faculta al Administrador del FEPC a dictar y establecer los aspectos operativos del FEPC; estableciéndose en su artículo 13, incorporado por el Decreto Supremo N° 133-2010-EF, que el procedimiento de presentación de los formatos de

¹ Es la Dirección General de Hidrocarburos, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autoliquidación por los productores, importadores y exportadores, recepción por el Administrador del FEPC, remisión al Fiduciario para la determinación de los SalDOS Netos y revisión posterior, constituye un procedimiento de aprobación automática y con control posterior (ex post).

- 1.4 Mediante Decreto de Supremo N° 002-2022-EM, se incorporó al Diesel 2 destinado al uso vehicular (Diesel 2 UV) como producto sujeto al FEPC, en el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2022 al 06 de setiembre de 2022.
- 1.5 Mediante Carta N° CGDO-0050-2023 y GCPG-0311-2023, la empresa PETROPERÚ remitió a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) información sobre algunos periodos de liquidación de importación de Diesel 2 UV del año 2022, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2022-EM y sus modificatorias.
- 1.6 Con Oficio N° 918-2023-MINEM/DGH, la DGH remitió a PETROPERÚ, el Informe N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH, el cual concluye que las autoliquidaciones no son aceptas para efectos del FEPC.
- 1.7 Mediante Carta N° GCPG-0970-2023, PETROPERÚ solicita a la DGH que valore de manera positiva la solicitud de compensación de las operaciones de autoliquidación y ordene la devolución del monto señalado en las mismas.
- 1.8 Con Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH, del 11 de enero de 2024, la DGH comunica a PETROPERÚ, que dicha dirección en su condición de administrador del FEPC evaluó la solicitud formulada por el titular, señalándole que esta ya fue atendida de manera formal por parte de dicha Dirección General, a través del Informe N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH.
- 1.9 A través de la Carta S/N ingresada el 02 de febrero de 2024, con registro N° 3671178, la empresa PETROPERÚ presenta el recurso de apelación contra el Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH.
- 1.10 Con Memorandum N° 00207-2024/MINEM-DGH, la DGH remitió el expediente, materia de la apelación.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.2 Decreto de Urgencia N° 010-2004, Decreto de Urgencia que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo.
- 2.3 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM), y modificatorias.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.5 Decreto Supremo N° 002-2022-EM, Decreto Supremo que modifica disposiciones relacionadas con la estabilización del precio de los combustibles y emiten disposiciones adicionales.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III. ANÁLISIS

Sobre el Marco Institucional de Administración del FEPC

- 3.1 Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se crea el FEPC con el fin de evitar que la fluctuación de los precios del petróleo y sus derivados se traslade a los consumidores locales.
- 3.2 En efecto, el FEPC tiene por finalidad evitar que la alta volatilidad de los precios internacionales del crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores finales de la cadena de comercialización de Combustibles. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación las Ventas Primarias que realicen los Importadores y Productos afectos a este mecanismo.
- 3.3 Así, corresponde indicar que el FEPC actúa como un Fondo Intangible conformado por las compensaciones (a favor de la empresa) y aportes de las empresas Productores/Importadores (a favor del FEPC), las mismas que se originan por los descuentos o primas que se aplican a los precios a nivel de venta primaria a razón de la ubicación del Precio de Paridad de Importación-PPI y/o Precio de Paridad de Exportación – PPE- respecto a los límites de la Banda de Precios.
- 3.4 Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso señalar que el marco institucional del FEPC está relacionado con las siguientes entidades e instituciones: Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Economía y Finanzas, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y las empresas comercializadoras de GLP y Combustibles Líquidos

Entidad	Función	Actividad
	Consultiva y financiera	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa • Participa en la Comisión Consultiva
	Administrativa y liquidadora	<ul style="list-style-type: none"> • Administrador del FEPC • Calcula y publica los Factores de Aportación y Compensación • Participa en la Comisión Consultiva
	Consultiva, fiscalizadora y reguladora	<ul style="list-style-type: none"> • Actualiza y publica los Precios de Referencia de los combustibles relacionados al FEPC • Realiza la fiscalización del volumen y factor de los productos afectos al FEPC
Empresas Productoras e Importadoras	Consultiva	<ul style="list-style-type: none"> • Opinan • Participan en la Comisión Consultiva



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.5** Tal como se aprecia en el Cuadro anterior, la responsabilidad de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, dentro del marco institucional del FEPC, consiste en administrar el FEPC, según las facultades dispuestas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, norma que reglamenta lo dispuesto el Decreto de Urgencia N° 010-2014.

De la admisión a trámite del recurso de apelación

- 3.6** De acuerdo a lo indicado, mediante Carta S/N con registro N° 3671178, de fecha 02 de febrero de 2024, PETROPERÚ interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH.
- 3.7** A fin de proceder con la evaluación de fondo del recurso de apelación, se verifica los criterios para su admisión. Cabe señalar, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG.
- 3.8** De otro lado, el artículo 218 del TUO de la LPAG dispone que los recursos administrativos a los que tiene acceso y puede hacer uso el administrado, en caso que la decisión administrativa le ocasione agravio son: (i) Recurso de Reconsideración; (ii) Recurso de Apelación; y, excepcionalmente, (iii) Recurso Administrativo de Revisión. El término para la interposición de los citados recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios.
- 3.9** En el presente caso, de acuerdo a los actuados del Expediente, se observa que el Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH, objeto de impugnación, fue notificado a PETROPERÚ el 12 de enero de 2024 y el recurso de apelación fue ingresado con registro N° 3671178, de fecha 02 de febrero de 2024; verificándose que se ha cumplido con el plazo señalado por el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por PETROPERÚ.
- 3.10** Ahora bien, el artículo 220 del TUO de la LPAG, describe el recurso de apelación de la siguiente manera:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- 3.11** Cabe resaltar que la decisión que resuelve el recurso de apelación interpuesto por PETROPERÚ debe ser emitida mediante resolución del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el artículo 79 del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM².

² Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM



- 3.12** Así también, se debe precisar que el literal c) del artículo 49 del ROF del MINEM, señala que la Oficina General de Asesoría Jurídica tiene como función y atribución, entre otras, asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección del Ministerio en los asuntos jurídicos que se le encomiende.
- 3.13** De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver es de treinta (30) días hábiles. Teniendo en cuenta que PETROPERÚ interpuso el Recurso de Apelación con fecha 02 de febrero de 2024, el plazo máximo para resolver es el 15 de marzo de 2024.
- 3.14** Como puede apreciarse, el recurso de apelación presentado se encuentra dentro del plazo máximo para resolver; en ese sentido, se procede a realizar la evaluación correspondiente.

Respecto de la apelación del Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH

- 3.15** La empresa PETROPERÚ apela el Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH argumentando, dentro de su escrito, los siguientes aspectos, los cuales procedemos a detallar:

"(...)

2.3. Al respecto, conviene precisar que, conforme se evidencia en el Informe GDPG-0310-20231, el cual sustenta técnicamente nuestra solicitud de reconocimiento de autoliquidaciones, PETROPERÚ no pretende que la aplicación de la norma recaiga sobre volúmenes de Diesel 2 UV cuya venta primaria se efectuó de manera previa al Decreto Supremo N° 002-2022-EM, o fuera del término de su vigencia.

Por el contrario, nuestra posición se sustenta en el hecho que, habiéndose cumplido la finalidad del FEPC - esto es, la reducción del impacto de la volatilidad de los precios internacionales que se transfieren hacia los precios de venta de los combustibles en el mercado local, debido a los fundamentos que rigen la dinámica de esta actividad económica - se encuentra plenamente justificado que se efectúe el reconocimiento de la compensación correspondiente al Diesel 2 UV importado, en favor de PETROPERÚ.

Sobre el particular, debe valorarse que el FEPC está conformado por los aportes y descuentos que los importadores y/o productores de derivados de hidrocarburos efectúen sobre los precios de sus stocks.

"(...)

2.5. Conforme lo indicado en los apartados precedentes, la aplicación de las disposiciones normativas del FEPC, a cargo de la autoridad, debe estar orientada

(...)

Artículo 1.- Delegar en el/la Viceministro/a de Minas, Viceministro/a de Hidrocarburos, Viceministro/a de Electricidad, durante el año fiscal 2024, las siguientes atribuciones:

(...)

e) Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuesto contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hacia lo que garantiza el cumplimiento de sus fines y lo que mejor representa el interés público.

En ese sentido, debe considerarse que nuestra pretensión no ha generado, ni generaría un perjuicio al FEPC, ni un aprovechamiento económico indebido, puesto que los volúmenes de Diesel 2 UV fueron destinados a la venta nacional".

3.16 De lo expuesto por la empresa PETROPERÚ, se advierte que no están de acuerdo con la evaluación de la DGH, puesto que para ellos sí deben considerarse las autoliquidaciones presentadas en febrero y marzo de 2022.

3.17 Sobre el particular, la DGH indica que las antes mencionadas autoliquidaciones no fueron consideradas dentro del ámbito de aplicación del FEPC, por parte del administrador del fondo; toda vez que se dieron antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 002-2022-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 29 de marzo de 2022.

Evaluación de los argumentos de la apelación interpuesta por la empresa PETROPERÚ

3.18 Respecto al numeral 2.3 del escrito de apelación presentado por PETROPERU, mediante Carta S/N con registro N° 3671178; la DGH evaluó en el Informe N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH, que la empresa PETROPERÚ no aplicó correctamente los factores de compensación, razón por la cual emitió el Oficio N° 032-2024-MINEM/DGH, el cual ha sido objeto de apelación.

3.19 De manera previa, se debe tener en cuenta que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el FEPC como un fondo intangible destinado a evitar la alta volatilidad de los precios del crudo y sus derivados, y que ello se traslade a los consumidores. El literal m) del artículo 2 del mencionado Decreto de Urgencia, señala los productos considerados afectos al FEPC, precisando que la modificación de dicha lista y la inclusión de productos similares se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el MINEM y MEF.

3.20 En virtud a dicho marco, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las condiciones técnicas establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2022-EM y dentro del marco legal del Decreto de Urgencia N° 010-2004, su Reglamento y su Reglamento operativo, la DGH efectuó, en el Informe N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH, la revisión de las Autoliquidaciones declaradas por PETROPERÚ, con carácter de declaración jurada, sobre las operaciones de Importación de Diesel 2 UV para los meses de febrero, marzo y mayo del 2022.

3.21 Al respecto, mediante el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, con fecha de publicación en el diario El Peruano el 28 de marzo de 2022, se incluye el Diesel 2 para uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como producto sujeto al FEPC y sujeto a las condiciones del Decreto Supremo N° 025-2021-EM, durante el tiempo en que su comercialización se encuentre autorizada.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.22** Por tanto, se entiende que, antes de la entrada de la vigencia del citado decreto, el DIESEL 2 para uso vehicular, contaba con el marco legal³ para su comercialización por los agentes autorizados; sin embargo, no estaba incorporado en el FEPC, de lo que se colige que, la aplicación del marco legal y las disposiciones técnicas establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2022-EM para el Diesel 2 UV entraron en vigencia desde el 29 de marzo del 2022 hasta el 06 de setiembre de 2022, inclusive.
- 3.23** Cabe señalar que la inclusión del Diesel 2 UV cumplió las mismas condiciones vigentes para el Diesel BX de uso vehicular, con relación a su Banda de Precios Objetivo y actualizaciones, el cálculo de los Factores de Compensación y Aportación, entre otras condiciones técnicas establecidas en la citada norma.
- 3.24** Asimismo, de acuerdo a la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 002-2022-EM, se establece que los Productores e Importadores que deseaban acogerse a lo establecido en la norma señalada de inclusión de los combustibles, entre ellos el Diesel 2 UV, debían presentar ante la DGH una Declaración Jurada de conocimiento y cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Cabe indicar, que PETROPERÚ remitió a la DGH, dicho documento.
- 3.25** En efecto, PETROPERÚ mediante Carta N° GGRL-1562-2022, de fecha 31 de mayo del 2022, remite a la DGH, la Declaración Jurada mediante la cual manifiesta el acogimiento y cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2022-EM desde el 04 de abril del 2022.
- 3.26** Cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, no contempla expresamente la vigencia de ningún supuesto normativo previo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, ni de alguna consecuencia preexistente a su entrada en vigencia.
- 3.27** Por tanto, la aplicación en el tiempo de la citada norma se realiza a partir de su vigencia, es decir, sus efectos jurídicos entraron en vigencia desde el 29 de marzo del 2022, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2022-EM.
- 3.28** En esa línea, en base a lo alegado por PETROPERU no se ha podido demostrar de manera fehaciente que la banda de precios que señala sea la correcta. Asimismo, dicho administrado no ha adjuntado pruebas que permitan evidenciar ello.
- 3.29** Cabe destacar, que quien debe validar la información de las autoliquidaciones es el administrador del FEPC⁴. En ese sentido, la DGH a través del Informe N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH, y, como el encargado de llevar a cabo dicha actividad, ha determinado que las autoliquidaciones no son correctas, puesto que no ha considerado, entre otras cosas, los costos logísticos, así como los costos de las operaciones de importación, y mas indebido aún, se ha hecho antes de la entrada en vigencia de una norma que lo iba a incluir recién.

³ Mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial 211-2022-MINEM/DM, se amplió el plazo hasta por 90 días calendarios del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 095-2022-MINEM/DM, ampliado por la Resolución Directoral N° 102-2022-MINEM/DGH. Para tal efecto, el producto Diesel 2 UV estuvo vigente en el FEPC hasta el 06 de setiembre de 2022, inclusive

⁴ Según las facultades dispuestas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3.30 Por otro lado, con respecto a la no afectación o perjuicio económico generado por PETROPERU, descrita en el numeral 2.5 del escrito de apelación presentado con carta S/N con Registro N° 3671178, la DGH ha descrito en el Informe N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH, que no es posible evaluar las autoliquidaciones, dado que PETROPERU no adjunto información que permita dilucidar ello. En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento Operativo, no se puede determinar el perjuicio al mercado que pudo generar incluir el Diesel 2 UV, en razón a equilibrio de precios. Mas aún si la DGH como administrador del Fondo no ha podido determinar los parámetros pertinentes para la declaración de autoliquidaciones para este tipo de combustible

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas esta Oficina General es de la opinión que correspondería a la Segunda Instancia Administrativa:

- 4.1 Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. en relación a los argumentos señalados en Carta S/N con registro N° 3671178. por los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe en los numerales 3.21 y 3.22.
- 4.2 La Resolución Viceministerial que resuelve el recurso de apelación en el sentido indicado en el numeral 4.1, agota la vía administrativa, de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente, para lo cual se adjunta el proyecto de Resolución Viceministerial debidamente visado.

Aprobado por:

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA
Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/03/15 18:04:29-0500

Giovanna María Diaz Revilla

Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

GMDR/majdl



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 11 de enero de 2024

OFICIO N° 032-2024-MINEM/DGH

Señor
HERBERT MANUEL GOÑAS AGUILAR
Gerente General
Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.
Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150
San Isidro. -

Asunto : Evaluación de Operaciones de Importación de Diesel 2 UV PETROPERÚ

Referencia : a) Carta GCPG -0970-2023 (Expediente N° 3621748)
b) Oficio N° 918-2023-MINEM/DGH (Expediente N° 3492713)
c) Informe Técnico Legal N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH
d) Carta N° GDCO-0050-2023
e) Carta N° GCPG-0311-2023 (Expediente Nos. 3492705, 3492713)
f) Oficio N° 670-2023-MINEM/DGH (Expediente N° I-9188-2023)
g) Carta GDCO-0050-2023 s/n de fecha 26.01.23

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual su representada solicita valorar positivamente la solicitud de compensación y gestionar la devolución del monto señalado en dicho documento.

Al respecto, cabe señalar que esta Dirección General en su condición de Administrador del Fondo evaluó dicha solicitud mediante la elaboración del documento de la referencia c), cuyos resultados fueron comunicados a su representada mediante Oficio N° 918-2023-MINEM/DGH con fecha de notificación 22 de junio de 2023, documento que se adjunta al presente.

En ese sentido, y en congruencia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la solicitud presentada por su representada ya ha sido materia de respuesta formal por parte de esta Dirección General.

Atentamente,

Firmado digitalmente por GARCIA CORNEJO Luis Alberto FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/01/12 11:45:07-0500

Luis Alberto García Cornejo
Director General de Hidrocarburos

Visado digitalmente por VILLENAL CALDERON Juan
Jesus FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2024/01/12 09:59:42-0500



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem



LANDEO MORON JUDITH ELIZABETH

De: MPV PETROPERÚ <mpv@petroperu.com.pe>
Enviado el: viernes, 12 de enero de 2024 12:11
Para: LANDEO MORON JUDITH ELIZABETH
Asunto: Envío correcto de correspondencia 32

Estimado(a) LANDEO MORON JUDITH ELIZABETH, mediante la presente le informamos que su correspondencia se envió con éxito.

Asunto: Evaluación de Operaciones de Importación de Diesel 2 UV PETROPERÚ

Tipo de correspondencia: OFICIO

Centro de Gestión: OFICINA PRINCIPAL

Dependencia Destino: GERENCIA GENERAL

** Por favor no responda a este mensaje, es un envío automático.

**Mesa de Partes Virtual – MPV
Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**

**** Aviso legal de confidencialidad:**

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. PETROPERÚ informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

**** Privacy Disclaimer:**

This mail and its attached information are private, confidential and it only has one addressee: if anybody receives this mail by error PETROPERU informs the possible receiver that the use, copy, reproduction or distribution of it is forbidden. Despite you are not the addressee of the e-mail and you receive it by error, we will appreciate you immediately inform the emitter and delete the mail without making a copy or impression, or use it in any way.

**** Cuidado del Ambiente:**

Cuidar nuestro ambiente es también tu compromiso. Imprime este mensaje y/o sus adjuntos solo si es imprescindible hacerlo. Reducir el consumo innecesario de papel es tu decisión.

**** Care for the Environment:**



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Lima, 21 de junio de 2023

OFICIO N° 918-2023-MINEM/DGH

Señora

CRISTINA FUNG QUIÑONES

Gerente General

Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.

Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150

San Isidro -

Asunto : Revisión de Operaciones de Importación de Diesel 2 UV PETROPERÚ

Referencia : a) Carta N° GDCO-0050-2023
b) Carta N° GCPG 0311-2023 (Expediente Nos. 3492705, 3492713)
c) Oficio N° 670-2023-MINEM/DGH (Expediente N° I-9188-2023)

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales remite información sobre algunos periodos de liquidación de Importación de Diesel 2 UV del año 2022, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2022-EM y sus modificatorias.

Al respecto, se adjunta el Informe Técnico Legal N° 083-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH, a través del cual se evalúa la citada información, para conocimiento y fines.

Atentamente,

Firmado digitalmente por GARCIA
CORNEJO Luis Alberto FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/06/21 18:29:38-0500

Luis Alberto García Cornejo
Director General de Hidrocarburos

Visado digitalmente por VILLAVICENCIO FERRO Ricardo
FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2023/06/21 17:35:45-0500

Visado digitalmente por CAMARAJA CARMELLO
Javier FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2023/06/21 17:35:45-0500



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem



Visado digitalmente por VILLENA CALDERON Juan Jesus
FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2023/06/21 15:35:06-0500

LANDEO MORON JUDITH ELIZABETH

De: MPV PETROPERÚ <mpv@petroperu.com.pe>
Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 12:32
Para: LANDEO MORON JUDITH ELIZABETH
Asunto: Envío correcto de correspondencia 918

Estimado(a) LANDEO MORON JUDITH ELIZABETH, mediante la presente le informamos que su correspondencia se envió con éxito.

Asunto: Revisión de Operaciones de Importación de Diesel 2 UV PETROPERÚ

Tipo de correspondencia: OFICIO

Centro de Gestión: OFICINA PRINCIPAL

Dependencia Destino: GERENCIA GENERAL

**** Por favor no responda a este mensaje, es un envío automático.**

**Mesa de Partes Virtual – MPV
Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**

**** Aviso legal de confidencialidad:**

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. PETROPERÚ informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

**** Privacy Disclaimer:**

This mail and its attached information are private, confidential and it only has one addressee: if anybody receives this mail by error PETROPERU informs the possible receiver that the use, copy, reproduction or distribution of it is forbidden. Despite you are not the addressee of the e-mail and you receive it by error, we will appreciate you immediately inform the emitter and delete the mail without making a copy or impression, or use it in any way.

**** Cuidado del Ambiente:**

Cuidar nuestro ambiente es también tu compromiso. Imprime este mensaje y/o sus adjuntos solo si es imprescindible hacerlo. Reducir el consumo innecesario de papel es tu decisión.

**** Care for the Environment:**